



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00083-00. UMH.- LISA ANN RICHARDS Vs. EDWARD LEROY ANDERSON.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda informando que el término de subsanación feneció el 17 de marzo hogaño y la parte actora presentó escrito de subsanación oportunamente. Sírvase Proveer.

Cali, marzo 23 de 2022

Oficial mayor

Jennifer Andrea Ruiz O.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 560

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Cali, veintitrés (23) de marzo dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda para la declaración de existencia y disolución de unión marital de hecho, su consecuencial constitución y disolución de sociedad patrimonial y la declaración en estado de liquidación de ésta, presentada a través de apoderado Judicial por la señora LISA ANN RICHARDS, contra el señor EDWARD LEROY ANDERSON, fue Subsanaada dentro del término legal y reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del CGP., será admitida a trámite.

Frente a las medidas cautelares solicitadas, el Despacho se abstendrá de proceder con las mismas por cuanto no proceden en este tipo de procesos. Adicional, la parte actora deberá señalar puntualmente las entidades bancarias y los bienes sobre los cuales requiere la medida cautelar.

Por otro lado, se requerirá a la parte actora para que aporte el registro civil de la demandante en cuanto sea expedido por la respectiva autoridad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Santiago de Cali.

R E S U E L V E :



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00083-00. UMH.- LISA ANN RICHARDS Vs. EDWARD LEROY ANDERSON.

PRIMERO: ADMITIR la demanda para la declaración de existencia y disolución de unión marital de hecho, su consecuencial constitución y disolución de sociedad patrimonial y la declaración en estado de liquidación de ésta, presentada mediante apoderado Judicial por la señora LISA ANN RICHARDS, contra el señor EDWARD LEROY ANDERSON.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para lo cual se hará entrega de las copias de la demanda, previa notificación personal de la misma, de conformidad con lo reglado en el Código General del Proceso y el Decreto Ley 806 de 2020.

TERCERO: NEGAR EL DECRERTO de las medidas cautelares requeridas en el presente asunto, en razón a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

02

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9083f8056639c9445f4d035d2e658e8f6e11974581cc5f4f3703336d4ddf7f69**

Documento generado en 22/03/2022 07:49:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>